



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	: 150013333015-2017-00197-00
Medio de Control	: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	: VANESSA ESTEFANIA CEBALLOS CHAMORRO, MARTHA YINIVA CABEZA CABALLERO y JENNY CAROLINA VARGAS BARRERA
Demandado	: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete (7) de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 70).

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través del presente medio de control, se declare que el Departamento de Boyacá ha vulnerado los derechos colectivos estipulados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes y se ordene a la entidad territorial que adopte las medidas eficaces encaminadas a la eliminación inmediata de barreras arquitectónicas en la biblioteca departamental Eduardo Torres Quintero a través del mejoramiento, adecuación y/o construcción de infraestructura física como rampas, plataformas o ascensores para facilitar el acceso, movilidad, locomoción de las personas en situación de discapacidad física o con movilidad reducida conforme lo exige la normatividad vigente, en el contexto de bibliotecas incluyentes.

Finalmente, solicita que en caso de que llegarse a un pacto de cumplimiento entre las partes, se nombre a una persona natural o jurídica como auditora para que vigile y asegure el cumplimiento de lo pactado en la audiencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y se condene en costas a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de los parientes del juez hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

En el caso sub judice, es necesario advertir que un pariente del suscrito Juez, específicamente un hermano⁵, el 13 de octubre de 2017⁶, suscribió contrato con el Departamento de Boyacá, entidad territorial que es parte demandada dentro del presente medio de control, de manera que tal circunstancia encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”.

⁴ , Artículo vigente 141 del C.G.P

⁵ Se anexa mi registro civil de nacimiento y el de mi hermano.

⁶ Se anexa copia del contrato suscrito con el Departamento de Boyacá

Conforme a lo expuesto, dable concluir que existe un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Juzgado Quince Administrativo del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 1001109768-10/11/2017 siendo las 8:00
AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00006-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	ALBERTO GAMBOA ALBA
Demandado	:	ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta (30) de octubre de los corrientes, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito en el que menciona el abono realizado por la ejecutada, para proveer lo pertinente (fl. 172).

Para resolver se considera:

A folio 171 y subsiguientes la apoderada de la parte ejecutante comunicó al Despacho que la ejecutada, ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA realizó a favor de su representado un pago parcial por la suma de \$8.744.425; de acuerdo a lo anterior, a través de esta providencia se requerirá a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación, teniendo en cuenta el abono en cita.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Requerir a través de esta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación, teniendo en cuenta el abono informado por la parte ejecutante a folio 171 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 102 Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00236-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	YENFA PALACIOS MOSQUERA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través del presente medio de control, obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 4619 del 12 de agosto de 2013, proferida por la Secretaria de Educación de Boyacá, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, mediante la cual se le reconoció a la demandante la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada¹, a que le reconozca y pague el valor de las mesadas pensionales y adicionales correspondientes, desde la fecha en que se estructuro la invalidez, en cuantía del 75% del ultimo salario y no del 54%.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por

¹ Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio- Secretaria de Educación

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de los parientes del juez hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

En el caso sub judice, es necesario advertir que un pariente del suscrito Juez, específicamente un hermano⁶, el 13 de octubre de 2017⁷, suscribió contrato con el Departamento de Boyacá, entidad territorial que es parte demandada dentro del presente medio de control, de manera que tal circunstancia encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, dable concluir que existe un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) I.J. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

⁴ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”.

⁵ . Artículo vigente 141 del C.G.P

⁶ Se anexa mi registro civil de nacimiento y el de mi hermano.

⁷ Se anexa copia del contrato suscrito con el Departamento de Boyacá.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

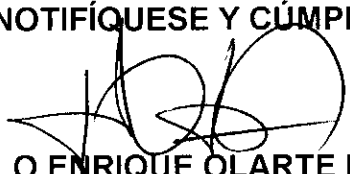
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 102 Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00086-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	YESMIN PLATA MORENO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través del presente medio de control, obtener la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, conforme a la petición presentada el 6 de julio de 2015 ante la Secretaria de Educación de Boyacá- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del oficio N° 20170170260251 del 27 de febrero de 2017 el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cancelación de la cesantía parcial.

A título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada¹, a que le reconozca y pague a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en razón de un día de salario por cada día de retardo de conformidad con la Ley 91 de 1989, la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

¹ Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., De4partamento de Boyacá- Secretaria de Educación.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto el artículo 130⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables por las causales allí establecidas. Además lo harán en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁵.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso).

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de los parientes del juez hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

En el caso sub judice, es necesario advertir que un pariente del suscrito Juez, específicamente un hermano⁶, el 13 de octubre de 2017⁷, suscribió contrato con el Departamento de Boyacá, entidad territorial que es parte demandada dentro del presente medio de control, de manera que tal circunstancia encuadra en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, dable concluir que existe un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en garantía de la imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Victor Hernando Alvarado.

⁴ “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.....”.

⁵ Artículo vigente 141 del C.G.P.

⁶ Se anexa mi registro civil de nacimiento y el de mi hermano.

⁷ Se anexa copia del contrato suscrito con el Departamento de Boyacá.

del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 102 Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

015-2016-00313-00

Tunja, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Diecisiete (2017).

REFERENCIA	:	150013333015-2016-00313-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	:	ANA TERESA MIGUEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se encuentra vencida la oportunidad legal de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹ para que las partes en controversia e intervinientes presentaran a su consideración recurso u objeción contra la decisión contenida en sentencia judicial.

Examinadas las diligencias, advierte el Despacho que las partes en controversia, Nación- Policía Nacional y la parte demandante presentaron y sustentaron dentro de término² recurso de apelación, razón por la cual, al tratarse de una sentencia de carácter condenatorio, es procedente previa concesión del recurso ante el Superior, agotar la diligencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A³, es decir, llevar a cabo audiencia de conciliación posterior a fallo.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO:- FÍJESE para la práctica de audiencia de conciliación posterior a sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.C.A., el día martes veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las dos de la tarde (2.00 pm) en la Sala de Audiencia B1-3 de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja⁴.

SEGUNDO:- CONVÓQUESE a las partes en controversia e intervinientes para la celebración de audiencia de conciliación posterior a sentencia, notificando el presente proveído en la manera establecida en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO:- La anterior citación se entiende surtida con la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Juzgado 15º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 102 Hoy 10-11-2017 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 150013333015-2017-00183
Demandante: CONSTRUCIVIL JM. S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE ARCABUCO
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 33), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia promovido por Construcivil JM S.A.S., por conducto de apoderada legalmente constituida para el efecto, mediante el cual solicita: **(i)** Que se declare la liquidación del contrato de obra pública N° 039 de 2015 suscrito entre el Municipio de Arcabuco y la Empresa Construcivil JM S.A.S. y se cancele el saldo a favor del contratista por la suma de \$83.761.251.60.; **(ii)** Que como consecuencia de la anterior declaración se proceda a la liquidación judicial del contrato, ordenado el pago de la suma de adeudada, así como los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivamente el pago.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda de controversias contractuales instaurada por Construcivil JM S.A.S. contra el Municipio de Arcabuco.

2.- Tramítese en Primera instancia conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal del Municipio de Arcabuco, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho – Procuradora 69, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Se advierte a las entidades públicas demandadas que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

7.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000)² en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el **No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario.**

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados		\$7000
Ministerio Público		\$7.000

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación. Así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería a la abogada **Deisy Johana Forero Forero**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.048.328 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>102</u>, Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM. SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

TUTELA
OBEDECER Y CUMPLIR

Tunja, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00314-00
Medio de Control	:	Tutela
Demandante	:	Gladys Elena Pérez De Jiménez
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que la H. Corte Constitucional, dispuso a través de actuación de fecha 15 de Mayo de 2017¹, dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISION CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991² y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior y, como quiera que no existe ningún trámite pendiente de estudio por parte de este Despacho, se **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo señalado por el H. Corte Constitucional en auto de fecha de fecha 15 de Mayo de 2017 que dispuso excluir la acción de tutela de la **REVISION CONSTITUCIONAL**.
2. Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XX.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 102, Hoy 10-11-2017 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO

¹ FI 151

² **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 150013333015-2017-00181-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MYRIAM MEDINA VELANDIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La señora Myriam Medina Velandia, actuando por conducto de apoderada legalmente constituida para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se examine la legalidad del acto administrativo, a saber:

- *Resolución No. 00630 del 19 de julio de 2017, por la cual se niega el pago de una reliquidación a la pensión de jubilación.*

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reajuste de su pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante antes del retiro definitivo.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

De otro lado, como el poder allegado para acreditar la representación judicial del demandante, cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá la correspondiente personería al mandatario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MYRIAM MEDINA VELANDIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho – Procuradora 69, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja identificada con el No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

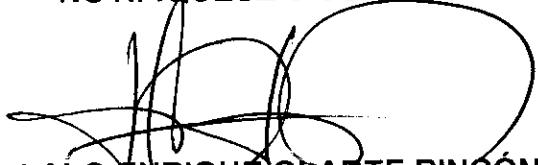
DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	80	87000
Ministerio Público	80	80

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería a la abogada Cecilia Chaparro Mora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.208.959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>102</u> , Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015-2015-000013-00
Ejecutante: FLOR HELIA ALVAREZ MORA
Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 32).

El artículo 321 numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la interposición del recurso de apelación y establece:

*“Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...).”*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

*“Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**
(...)” (Negrilla fuera de texto)*

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2017, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, se notificó mediante estado electrónico el 27 de octubre de 2017 (fl.27), es decir que el termino para la interposición del recurso fenecía el día primero (1) de noviembre de 2017 y el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 31 de octubre de 2017 (fls. 29-30), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

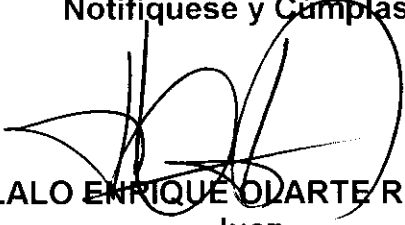
PRIMERO.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 26 de octubre de 2017, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada

por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>102</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00153-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión (fl.43), se puede establecer que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

La parte actora, solicita entre otras las siguientes pretensiones: **(i)** que se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; **(ii)** que se inaplique por ilegales e inconstitucionales los incisos 2,3, y4 del parágrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013; **(iii)** que se declare la nulidad del oficio DESTJ 16-2236 de 26 de agosto de 2016, por medio del cual se resolvió de forma negativa la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 de 2013; **(iv)** se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ 16-2236 de 26 de agosto de 2016.

Revisado el expediente y previo al requerimiento realizado en proveído de 5 de octubre de 2017, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta en escrito del 13 de octubre de 2017¹, que la demandante se encuentra prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección de Asistencia Legal- División de Procesos, en la ciudad de Bogotá.

En igual sentido, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, allega certificación de tiempo de servicios de la demandante, en la cual se señala que prestó sus servicios como Jueza Segunda Administrativa en Descongestión de Duitama hasta el 31 de diciembre de 2015².

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, sobre la competencia de los Juzgados Administrativos por razón de la comprensión territorial, el Consejo Superior de la Judicatura estableció en el Acuerdo N° PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la creación de los Juzgados

¹ Folio 38

² Folio 40

Administrativos, determinando el Distrito de Cundinamarca siendo Circuito Bogotá, Facatativa, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En ese orden de ideas, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho ordenará enviar el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

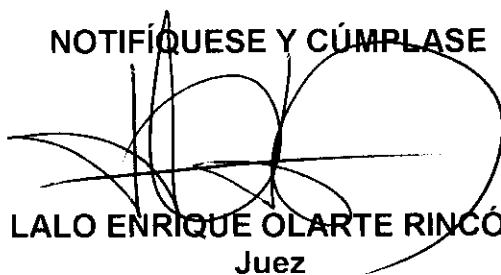
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, instaurado por **Yolanda Margarita Sánchez Gómez**, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el proceso sea dado de baja del inventario de este Despacho y sea enviado a la oficina judicial a fin de que efectúen el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>102</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2017-00182*

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00182-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ELSA AURORA PINTO PERILLA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede para proveer sobre la eventual admisión de la demanda (fl.46).

Revisado el expediente, se observa que no obra certificación que permita establecer el último lugar donde la señora Elsa Aurora Pinto Perilla prestó sus servicios, pues tan solo se refiere que fue en el Departamento de Boyacá.

La anterior circunstancia, resulta importante en aras de establecer y tener certeza sobre la competencia por factor territorial y evitar posteriores nulidades, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; por lo que, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, se ordenara por Secretaría oficiar a la apoderada de la parte demandante para que allegue la certificación que permita establecer dicha situación.

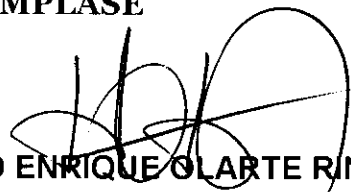
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, oficiar a la apoderada de la parte demandante para que en un término máximo de diez (10) días allegue certificación donde conste de manera clara y precisa, el último lugar de prestación de servicios de la señora Elsa Aurora Pinto Perilla.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y/o proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE GLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>102</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1 (...)

2 (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 150013333015-2017-00184-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA SIERRA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

La señora María Concepción Orjuela Sierra, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se examine la legalidad de los actos administrativos, a saber:

- *Resolución No. 13596 del 6 de junio de 2002, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.*
- *Resolución No. 37103 del 8 de noviembre de 2005, por la cual se reliquia una pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993.*

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reajuste de su pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante antes del retiro definitivo.

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

De otro lado, como el poder allegado para acreditar la representación judicial del demandante, cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá la correspondiente personería al mandatario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA SIERRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP.

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho – Procuradora 69, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad pública demandada durante el término de que trata el numeral 9 de esta providencia, deberá allegar el **expediente** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, tal como lo señala el numeral 4º ibídem. Se recuerda que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con esta carga al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Se advierte a la entidad pública demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de practicarse la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicho organismo en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, en orden a dar cumplimiento al artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja identificada con el No.**41503027372-4, convenio 13646** del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

9.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30)

datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

12.- Reconocer personería al abogado Gustavo Montero Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.399 y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00185-00
Medio de Control	:	REPETICION
Demandante	:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado	:	LEYLA SORAYA HERNANDEZ MORALES Y OTROS

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el acta individual de reparto de fecha 27 de octubre secuencia 1928 (fl.44), corresponde a éste Despacho el medio de control de la referencia, tendiente a que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable a LEYLA SORAYA HERNANDEZ MORALES, JULIO ALBERTO SÁENZ BELTRÁN, WILLIAM LEONIDAS HERNANDEZ MALAGON y EFRAÍN RODRÍGUEZ ALFONSO, con ocasión a la condena dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* No. 2008-0202 el cual concluyo en una sentencia condenatoria (fl.10vto).

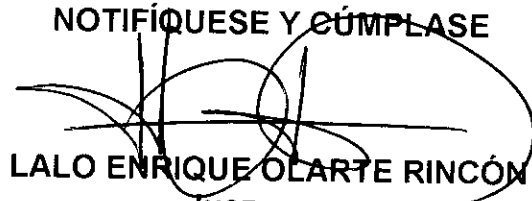
Sin embargo, de lo allegado al expediente, el Despacho encuentra que no existe certeza de la fecha de ejecutoria de la providencia proferida dentro de la audiencia pública de decisión de fecha 12 de abril de 2012.

Conforme a las consideraciones en precedencia, el Despacho a efectos de precisar la oportunidad en la cual se presentó el medio de control de la referencia, de conformidad con el artículo 164 literal k) del CPACA, emitirá el siguiente auto previo:

1.- Oficiar por Secretaría al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de TUNJA, a fin que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA de la providencia proferida dentro de la audiencia pública de decisión de fecha 12 de abril de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del ejecutivo No. 2011-284, con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de abril de 2011 proferido en el ejecutivo de única instancia No. 2008-0202 donde es demandante Edith Hercilia Martínez Becerra y demandado el Hospital San Rafael de Tunja.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	150013333015- 2016-00172 -00
Demandante:	ROSALBA CAICEDO CAMACHO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO

Encontrándose el presente proceso para emitir el fallo correspondiente, al momento de realizar el recuento de lo acaecido en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, cuya acta obra a folios 206 a 213 y video en DVD visto a folio 214, encuentra el Despacho que por errores técnicos, la grabación de dicha audiencia comienza en el decreto de pruebas solicitada por la parte demandada, faltando la instalación de la audiencia, verificación de asistentes, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, plan del caso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares, y pruebas solicitadas por la parte demandante. Frente a lo anterior se procedió a verificar en la copia de la grabación obrante en el archivo del Despacho y en la Sala B1-9 en la que se llevó a cabo la citada audiencia, encontrándose que todas las copias de la grabación están en las mismas condiciones.

Ante tal circunstancia el Despacho se comunicó con el Ingeniero de Sistemas de la Administración Judicial Miguel Gutiérrez, quién al darle a conocer la presente situación, se dirigió a la citada Sala de Audiencias en donde revisó el video y determinó que no es posible recuperar la parte inicial de la audiencia.

Así las cosas, se observa que en el presente proceso acaeció una falla técnica que generó la pérdida de la primera parte del video de la audiencia inicial celebrada por este Despacho Judicial el 5 de julio de 2017, correspondiente a la instalación de la audiencia, verificación de asistentes, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, plan del caso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares, y pruebas solicitadas por la parte demandante. Por tanto, se hace necesario realizar nuevamente la audiencia correspondiente, con el fin de que en el plenario obre la totalidad de la audiencia inicial, por ende se fijará fecha para repetir la audiencia inicial, únicamente en los apartes mencionados.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

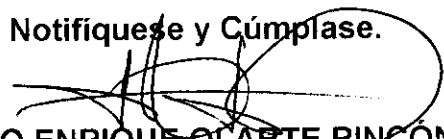
FÍJESE el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para repetir la Audiencia Inicial en lo que respecta a la instalación de la audiencia, verificación de asistentes, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, plan del caso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares, y pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo que se hace necesario realizar nuevamente la audiencia correspondiente, con el fin de que en el plenario obre la totalidad de la audiencia inicial, por ende se fijará fecha para

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013373015 - 2016 - 00172 - 00
ROSALBA CAICEDO CAMACHO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

repetir la audiencia inicial, únicamente en los apartes mencionados. **Para tal efecto, por secretaría comunicar la presente determinación a los apoderados de la parte demandante y demandada la presente determinación, por el medio más expedito.**

Notifíquese y Cúmplase.


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15^o Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº 102, Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM. SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00213-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA FAJARDO FORERO
Demandado	:	COLDEPORTES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta (30) de octubre de los corrientes, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutada- Coldeportes allegó con destino al proceso consignación de depósito judicial No. 415030000420902 por valor de \$302.801,81, para proveer lo pertinente (fl. 68).

Para resolver se considera:

A folio 52 y subsiguientes el apoderado de Coldeportes allega copia de la Resolución No. 002246 del 17 de octubre de 2017 suscrita por la directora de la citada entidad en la que reconoce y paga la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por valor de \$302.801,81, valor que corresponde a la totalidad de capital, intereses y costas adeudadas.

Frente a dicha consignación la apoderada de la ejecutante solicita la elaboración del título judicial y la entrega correspondiente, para lo que autoriza a la señora Mabel Astrid López Muñoz.

En cuanto a la mencionada solicitud de entrega de dineros, debe recordarse que en la actualidad se encuentra surtiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia de seguir adelante la ejecución dictada en audiencia inicial el 23 de marzo de 2017 cuya copia de acta y video obran a folios 1 a 20 B, la que fue concedida en el efecto devolutivo, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso no es posible proceder a la entrega de dineros, dicha norma señala:

"Artículo 323:

(...)

3. (...)

(...) Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se negará la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

Finalmente, se observa que mediante auto del 12 de octubre de 2017 visto a folio 43 se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, AV Villas y Colpatria, en la ciudad de Tunja, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifiquen si las rentas o recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, de las que es titular el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes identificado con el NIT No. 8999993068, tienen o no carácter inembargables y las identifiquen plenamente, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría procedió a la elaboración de los oficios correspondientes como se observa a folios 45 a 49 vto., en cuanto al Banco BBVA y Colpatria se expidieron los oficios Nos. CASV/01219 y CASV/01223 del 13 de octubre de 2017, respectivamente, frente a los que se guardó silencio, por lo que es del caso proceder por secretaría a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a las mencionadas entidades financieras para que procedan a dar contestación a los oficios mencionados. Para ello la parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes dentro de los tres días siguientes a su elaboración y acreditar la radicación correspondiente dentro de los tres días subsiguientes.

Finalmente y teniendo en cuenta la consignación realizada por la entidad ejecutada, a través de esta providencia se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste si insiste en el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR por primera vez a los Bancos BBVA y Colpatria con el fin de que den contestación a los oficios Nos. CASV/01219 y CASV/01223 del 13 de octubre de 2017, respectivamente. El trámite de los mismos queda a cargo de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a través de esta providencia a la parte ejecutante para que manifieste si insiste en el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la consignación realizada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02 Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00197-00
Medio de Control	:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	:	FLORALBA PIRAGAUTA PÉREZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 34), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia, promovido por los ciudadanos Floraba Piragauta Pérez y otros, contra el Municipio de Tunja, por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, de acuerdo a las previsiones de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A. En primer lugar el Despacho realizará el estudio de la admisión del medio de control, y en segundo lugar se estudiará sobre la necesidad de vincular a otra parte dentro del proceso.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹, como quiera que tiene origen el presente medio de control en las acciones y/o omisiones presuntamente cometidas por el Municipio de Tunja.

2.- El Despacho es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, toda vez que, en razón al territorio lo hechos acaecieron en el Municipio de Tunja, en los barrios Buenavista y Villa del Norte. Lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.- La demanda cumple con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en ella se indica:

- **Los derechos colectivos vulnerados:** Como son el medio ambiente sano la protección de la integridad del espacio público, que los accionantes en su sentir consideran conculcados con el actuar del Municipio de Tunja (fl. 4)
- Enuncia en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda **las pretensiones**, las cuales se pueden resumir, así:
 - Que se ordene a la entidad demandada iniciar las actividades tendientes a adelantar la construcción de las vías públicas y el sistema de alcantarillado que recoja el vertimiento de aguas residuales domésticas de las viviendas aledañas.
- **Indica con claridad la autoridad pública**, presuntamente responsable del daño o amenaza, esto es el Municipio de Tunja (fl.1-3)

¹ Artículo 155 Numeral 10ª Ley 1437 de 2011 y 15 de la Ley 472 de 1998

- **La demanda reúne los requisitos legales**, previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se adjuntaron los anexos de rigor y las pretensiones se encuentran determinadas (Artículos 165 y 166 ibídem)
- **Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad** para ser parte, en razón a que conforme al artículo 144 del C.P.A.C.A., como el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, facultan a los particulares para ejercer este tipo de acciones de orden Constitucional, en busca de la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados.

II. DEL LA VINCULACIÓN DE PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998², el juez de primera instancia dentro del curso del proceso, podrá ordenar la vinculación de otra parte, cuando encuentre que la misma es un posible responsable de las acusaciones elevadas dentro de la acción.

En el caso concreto, al analizarse los hechos que sustentan las pretensiones, se encuentra que los accionantes han acudido a la empresa de servicios públicos Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P con la finalidad de informar sobre los problemas que aquejan a la comunidad y solicitar la construcción de una alcantarillado en la zona afectada (fls 24-32). De igual forma, obran dentro del expediente oficios de respuesta a las peticiones de la comunidad por parte de dicha empresa, dentro de las cuales afirma que la empresa tiene conocimiento sobre la problemática y que en tal virtud solicitaría a la administración municipal adelantar los trámites necesarios para hacer posible la construcción del servicio de alcantarillado. (fl. 23)

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud del contrato de concesión No. 132 de 1996 el municipio de Tunja entregó a la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P para que asumiera la operación, mantenimiento prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Por lo anterior el Despacho considera procedente vincular a Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P, en aras de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo anteriormente el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, se admite en primera instancia, el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, presentada por los ciudadanos Floralba Piragauta Pérez y otros, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.-VINCULAR a la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Municipio de Tunja y a la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P, por conducto de su representante y por estado electrónico a la parte actora.

² **Artículo 18** - Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE, personalmente el presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO**, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- En atención a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de la demanda córrasele traslado a los demandados, **por el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerza su derecho de contradicción y solicite la práctica de pruebas. Infórmeseles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del termino de traslado.

SEXTO.- ENVÍESE copia de la demanda, así como del auto admisorio a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOYACÁ, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Infórmese sobre la existencia del presente proceso, a los miembros de la comunidad, a través de la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto por Secretaria se establecerá un Link, en el cual se podrá consultar la demanda y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>102</u> , Hoy 10/11/2017 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

